Trelew, 09 de marzo de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: **“<Persona 1> s/ Recurso de Apelación art. 7° -Ley VII N° 22 (<Persona 2>)” (Expte. N° 787 - Año 2025 CAT)** venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por <Persona 1> (en adelante <Persona 1>) el 10/12/2025 (fojas 137/142vta.) contra la Disposición Nº 430/2025 del 26 de noviembre de 2025 (fs. 130/133) de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios, concedido por la Disposición Nº 439/2025 del 11/12/2025(fs. 179).

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Disposición Nº 430/2025 del 26 de noviembre de 2025 (fs. 130/133), la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios ordenó <Persona 3> y <Persona 1> el reintegro de la suma de pesos $ 331.974,98, en concepto de devolución por la compra realizada por el Sr. <Persona 2>.

Además, sancionó a <Persona 3> con una multa de $ 619.894,69 y a <Persona 1> con una multa de $4.951.157,53, por infracción a los arts. 4 y 10 bis, con más la sanción accesoria de publicar a su costa la parte dispositiva de la disposición en el Diario de mayor circulación de la zona donde se cometió la infracción y en el Boletín Oficial, de conformidad con el art 47 de la Ley Nº 24.240 y el art. 6 de la Ley VII Nº 22.

A fin de resolver de tal manera, la autoridad de aplicación dijo que, tras el análisis de las actuaciones administrativas iniciadas por la denuncia del Sr. <Persona 2> a fs. 2/8, se verificaron los extremos fácticos de una operación de compra efectuada el 19 de febrero de 2025 en el establecimiento "<Persona 3>" y se constató que el usuario abonó la suma de $ 253.300, mediante la plataforma <Persona 4>, suma que fue efectivamente detraída de su cuenta (ID de transacción Nº 102549461), pese a lo cual el comercio se negó a entregar la mercadería alegando la falta de acreditación inmediata de los fondos.

Determinó que el vínculo entre el denunciante, la firma vendedora y la administradora de pagos encuadra estrictamente en los términos de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 24.240, configurándose una relación de consumo protegida constitucionalmente por el art. 42 de la Constitución Nacional y el art. 33 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Rechazó los planteos de incompetencia y falta de legitimación, concluyendo que todos los intervinientes en la cadena de comercialización y procesamiento de pagos resultan responsables frente al consumidor.

Sostuvo que se vulneró el deber de suministrar información cierta, clara y detallada, señalando que la "asimetría de conocimiento" produjo una desigualdad que acentuó la vulnerabilidad del consumidor frente al "experto".

Calificó como deficiente la conducta de las empresas, quienes –señaló– brindaron información incompleta y errónea, manteniendo al Sr. <Persona 2> en un estado de incertidumbre total sobre el destino de su dinero durante un lapso de cinco meses.

Consideró que el tiempo insumido para resolver la controversia (cinco meses) resultó desproporcionado y abusivo.

Estableció que, una vez disuelta la operación por el consumidor, la bodega debió proceder a la devolución inmediata del dinero, ya que los inconvenientes técnicos o de clearing entre el comercio y su procesadora de pagos (<Persona 1>) no le son imputables al usuario y no pueden ser utilizados como excusa para retener fondos y confirmó la responsabilidad solidaria de ambos proveedores por ser parte integrante de la misma cadena de servicios.

Al momento de fijar la multa, la autoridad aplicó criterios de prevención general y especial, con el objetivo de evitar que el incumplimiento legal resulte económicamente más beneficioso que el cumplimiento de la norma.

Consideró la posición en el mercado de las infractoras y, específicamente respecto a <Persona 1>, ponderó su condición de reincidente conforme a los antecedentes del organismo que indicó.

En consecuencia, resolvió ordenar el reintegro al consumidor de $331.974,98 (monto actualizado por Tasa Activa del <Persona 5>) e imponer las sanciones pecuniarias correspondientes a ambas firmas por la transgresión a los artículos 4 y 10 bis de la Ley 24.240.

II.- En su apelación, la empresa recurrente <Persona 1> refirió como antecedente que el Sr. <Persona 2> denunció en el año 2025 que realizó una compra en el comercio "<Persona 3>", abonando mediante código QR la suma de $253.300, la cual fue debitada de su cuenta, aunque el comercio no habría visualizado la acreditación y, en consecuencia, no entregó la mercadería.

Indicó que su parte efectuó descargos el 26/05/2025 y el 18/08/2025, y que el 03/10/2025 se le imputó presunta infracción a los arts. 4, 10 bis y 40 de la Ley 24.240. Señaló que contestó el traslado el 13/10/2025, planteando falta de legitimación pasiva, por entender que no existe relación de consumo alguna con el denunciante y que los fondos debitados fueron liquidados al comercio, siendo éste quien –a su criterio– debía reintegrar el importe o cumplir con la entrega del bien.

Sostuvo que su rol se limita al procesamiento y compensación de operaciones dentro de un sistema abierto de tarjetas de crédito, realizando tareas de clearing entre entidades emisoras y pagadoras, sin vínculo contractual directo con usuarios ni comercios. Afirmó que no reviste carácter de proveedor en los términos del art. 2 de la Ley 24.240, por lo que no puede ser responsabilizada por obligaciones emergentes de una relación de consumo que –según afirma– se configuró entre el consumidor y el comercio, o eventualmente con la plataforma de pago interviniente.

En cuanto a la infracción al deber de información (art. 4 LDC), negó haber incurrido en incumplimiento alguno, alegando que tomó conocimiento del reclamo el 08/05/2025 y que el 26/05/2025 informó que la operación había sido liquidada al comercio, identificada bajo el ID correspondiente, acompañando comprobante de pago. Sostuvo que, una vez efectuada la liquidación, no le era posible realizar gestión adicional, pues los fondos se encontraban en poder del comercio.

Respecto de la infracción al art. 10 bis de la Ley 24.240, reiteró la inexistencia de relación contractual o de consumo con el denunciante y afirmó haber cumplido adecuadamente con su intervención técnica, limitándose a procesar la operación y liquidar los importes al comercio adherido.

Rechazó la imposición de daño directo, señalando que su parte liquidó las sumas al comercio no teniendo injerencia alguna sobre la gestión posterior.

Finalmente, cuestionó la sanción accesoria de publicación, por considerar que no incurrió en infracción alguna y que la controversia suscitada resulta ajena a su esfera de actuación, solicitando en definitiva la revocación íntegra de la disposición recurrida.

III. De manera preliminar debe recordarse que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitado a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (conforme Sala B de esta Alzada, en la SICA N° 12/2025, con cita a STJCh, SD Nº 18/SRE/2002, SD Nº 13/SCA/2006, y SI Nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal, Cassagne, Juan Carlos, “La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial”, LL, 2008-E, 1274).

En dicho marco, también este Tribunal debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (conforme artículo 280 del CPCC, por remisión del párrafo final del artículo 7º de la Ley VII Nº 22).

En tales condiciones, resulta pertinente efectuar una reseña de las actuaciones llevadas a cabo ante la autoridad de aplicación para luego ingresar en el tratamiento de los agravios expuestos por la recurrente.

De tal modo, en lo pertinente, tenemos que:

A fojas 2/8 se iniciaron las actuaciones administrativas con la denuncia en la que se manifestó que el día 19/02/2025 el denunciante concurrió al comercio “<Persona 3>”, sito en San Rafael, Mendoza, donde realizó una compra por la suma de $253.300 (cajas de vino, aceite de oliva y embutidos), denunciando inconvenientes al momento de efectuar el pago. Asimismo, acompañó constancias de transferencia y documental pertinente.

A fojas 16/17, obra el descargo de <Persona 3> y a fojas 71/71 vta. el descargo de <Persona 6>.

A fojas 80/81 luce el descargo de <Persona 1>, quien opuso falta de legitimación pasiva.

A fojas 99/100 el socio gerente de <Persona 3> informó que el 2 de julio recibió un correo electrónico confirmando el ingreso del dinero a la cuenta de la empresa.

A fojas 114/114 vta., <Persona 1> reiteró su descargo y la excepción de falta de legitimación pasiva.

A fojas 117/117 vta. obra el Acta de Imputación Nº 86/2025 DGDyPCyU/STR, mediante la cual se imputó a <Persona 3> y <Persona 1> la presunta infracción a los arts. 4, 10 bis y 40 bis de la Ley 24.240.

A fojas 123/128, <Persona 1> presentó el descargo y contestó la imputación formulada.

A fojas 130/133 se dictó la Disposición Nº 430/2025 DGDCyPU recurrida.

IV.- Delimitada la materia sobre la cual debe intervenir este Tribunal de Alzada, se procederá al análisis de los agravios vertidos, aclarando que la decisión que se adopte responderá a verificar la debida aplicación de las normas por parte de la autoridad administrativa, conforme los hechos que fueron denunciados y acreditados en el procedimiento.

Asimismo, cabe recordar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por la apelante en su expresión de agravios, sino tan sólo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y sean suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros).

a. En primer lugar, referido a los cuestionamientos de la apelante sobre la falta de legitimación pasiva de su parte, cabe señalar que la firma <Persona 1> ha pretendido sostener su falta de legitimación pasiva a lo largo de todo el trámite administrativo, reiterando dicha postura en las distintas oportunidades en las que intervino, particularmente al efectuar sus manifestaciones durante la instancia conciliatoria y, posteriormente, al presentar el descargo contra el acta de imputación labrada por la autoridad administrativa. No obstante, tales alegaciones no pueden prosperar, en tanto se revelan incompatibles con el régimen de responsabilidad previsto por la Ley de Defensa del Consumidor y con la concepción amplia de proveedor que estructura el sistema de tutela consumeril.

En efecto, en materia de relaciones de consumo la responsabilidad no se circunscribe únicamente al proveedor que mantiene un contacto directo con el consumidor o que efectúa la entrega material del bien o servicio, sino que se extiende a todos aquellos sujetos que, de manera profesional y organizada, participan en alguna de las etapas que integran el proceso de comercialización, distribución o prestación del servicio involucrado. Desde esta

perspectiva, la normativa consumeril adopta un criterio funcional y expansivo de atribución de responsabilidad, orientado a garantizar la efectiva protección del consumidor frente a los riesgos derivados de la actividad económica desarrollada por los distintos integrantes del circuito comercial.

Es que, en materia de consumo, ninguno de los integrantes de la cadena de comercialización puede eximirse de responsabilidad invocando el hecho de otro u otros, ya que entre ellos no revisten el carácter de tercero que permita excluir su obligación de responder. Conforme al régimen de tutela del consumidor, son responsables todos los proveedores que intervengan profesionalmente en la comercialización del producto y deben responder solidariamente -en el ámbito precontractual, contractual o extracontractual-, sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran corresponder (conf. Sala A, SICA N° 23/2021, con cita a SICA N° 18/2019; SICA N° 27/2013, Colombo-Kiper, “Código procesal civil y comercial de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2007, T. VII, p. 321; Gozaini, “Tratado de derecho procesal civil”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, T. III, p. 540; CACR, Sala A, SDC N° 12/2020, con cita a Bueres, Alberto J. - Sebastián Picasso, "La responsabilidad por daños y la protección del consumidor", publ. Rev. Der. Privado y Comunitario, tº 2009-1: "Consumidores", pág. 41, Rubinzal - Culzoni; Picasso - Vázquez Ferreyra, "Ley de defensa del consumidor", tº 1, pág. 517, La Ley, Bs. As., 2009).

En este marco, la invocación de una supuesta ajenidad respecto del hecho denunciado, fundada en que la operación comercial habría sido realizada por otro proveedor –en el caso, el comercio vendedor codenunciado–, no resulta jurídicamente atendible. Por el contrario, tratándose de sujetos que integran el mismo circuito económico de provisión del servicio vinculados por el sistema de pagos electrónicos, su intervención funcional dentro del proceso de autorización, procesamiento y acreditación de la transacción determina su inclusión dentro de la cadena de comercialización, circunstancia que activa el régimen de responsabilidad solidaria previsto por el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor. En consecuencia, la pretensión de excluirse del ámbito subjetivo de responsabilidad mediante el planteo de falta de legitimación pasiva carece de sustento normativo y debe ser desestimada.

b. Con relación a los cuestionamientos de la sanción impuesta por infracción a los artículos 4 y 10 bis de la LDC (y la sanción accesoria de publicación), en el que la recurrente se limita a reiterar que su parte carece de legitimación pasiva, siendo ajena a la relación de consumo y, por ende, no le resultaba posible ninguna gestión de su parte, debe recordarse que el deber de información tiene base constitucional en el artículo 42, y se encuentra presente sobre toda la duración de la relación de consumo, en tanto es previo, concomitante y posterior a la formalización del contrato, para que el consumidor obtenga la ejecución satisfactoria con relación al bien o servicio contratado, lo cual hace al leal y

cabal conocimiento que el consumidor debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de predisponer los términos contractuales (CAT, Sala A, SICA 12/2025 con cita a Vallespinos, Carlos Gustavo, Ossola, Federico Alejandro, "La obligación de informar en los contratos. Consentimiento informado. Derechos del consumidor", Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pág. 229, 233 y 304).

Esta Cámara dijo, en reiteradas oportunidades, que el sólo hecho de no informar o de hacerlo en forma insuficiente alcanza para perfeccionar la infracción descripta en el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor. Por lo tanto, no informar debidamente constituye la falta (conforme CAT, Sala A, SICA N° 15/2023 con cita a SICA N° 24/2022, SICA N° 02/2020, SICA N° 09/2015, entre muchas otras).

Tal como se consigna en la Disposición apelada, ninguna de las empresas denunciadas brindó una respuesta suficiente ni procedió al reintegro de los importes reclamados por el consumidor o, al menos, no lo acreditaron en las actuaciones administrativas, conforme lo establece la normativa aplicable.

Es que los proveedores se encuentran en la posición de cumplir diligentemente con las obligaciones impuestas, en tiempo y forma, pero también deben acreditarlo ante un eventual reclamo, en tanto se presume que es la parte de la relación jurídica que se encuentra en mejores condiciones al efecto, por disponer de mayor acceso a los elementos de prueba. Así, estando en mejores condiciones técnicas para acreditar los hechos controvertidos, cabe presumir en su contra cuando existe orfandad probatoria (conf. CAT, Sala A, SICA N° 03/2017; CAT, Sala B, SICA N° 05/2016; Picasso-Vázquez Ferreyra, "Ley de Defensa del Consumidor", Ed. La Ley, Tomo I, 2009, pág. 669)

Corresponde destacar que nuestro Máximo Tribunal Nacional señala que "*la ley 24.240 fue sancionada por el Congreso de la Nación con el fin de otorgar una mayor protección a la parte más débil en las relaciones comerciales -los consumidores- recomponiendo con un sentido ético de justicia y de solidaridad social, el equilibrio que deben tener los vínculos entre comerciantes y usuarios, que se veían afectados ante las situaciones abusivas que se presentaban en la vida cotidiana*" (CSJN, Fallos 324:4349).

Con todo, el deber de información es una obligación de resultado que debe cumplirse con determinados y precisos contenidos, por lo que la sola verificación del incumplimiento hace responsable a la parte obligada, con prescindencia de cualquier circunstancia vinculada con la intencionalidad del sujeto, lo que justifica -en definitiva- la imposición de la multa (conf. Ayala Espino, "Instituciones y economía", Ed. FCE, México, 1999, p. 139 y sig.; Gozaíni, Osvaldo Alfredo, "Protección procesal del usuario y consumidor", Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As.,2005, pág. 403).

En tal sentido, cabe reiterar que en la presente causa, tal como lo mencionó la autoridad administrativa, las codenunciadas no brindaron información clara, detallada y precisa al consumidor respecto a que sucedió con el dinero que le fue detraído de su cuenta y la razón por la que no impactó dicho pago en la cuenta del comercio y, por ende, no se le hizo entrega de la mercadería comprada. Tampoco lo hicieron durante el trámite del procedimiento ante la Oficina, con el fin de desvirtuar las manifestaciones de la Oficina respecto a que mantuvieron al Sr. <Persona 2> en un estado de incertidumbre total sobre el destino de su dinero durante un lapso desproporcionado y abusivo de cinco meses, luego del cual la bodega le indicó que –finalmente– le depositaron las sumas.

Todo ello demuestra a las claras que ambas proveedoras incumplieron con su obligación de informar adecuadamente en los términos de la ley consumeril.

Más aún, teniendo en cuenta la complejidad de las operatorias que se estaban llevando a cabo que, sin lugar a dudas, resultan de difícil comprensión para cualquier persona sin conocimientos concretos en materia financiera ante la especificidad técnica que las conforman.

En efecto, si la información que se le debe brindar al consumidor es de difícil comprensión por su complejidad o características o el proveedor advierte que la consumidora -lega, inexperta o neófita- no está en condiciones de comprenderla cabalmente, aquel debe redoblar los esfuerzos para simplificarla y transmitírsela en una forma que pueda ser comprendida. O sea que es el usuario y consumidor, sujeto tutelado por el sistema, quien es la medida para determinar la manera en que la información le tiene que ser entregada para su comprensión.

No puede soslayarse en este aspecto que este deber se encuentra incluido dentro de los deberes de conducta en una relación contractual de este tipo, donde se suman la buena fe y el accionar con la cooperación y diligencia debidas que dependen según sea la naturaleza de la obligación de que se trate.

En tales condiciones, el incumplimiento atribuido a las proveedoras se encuentra debidamente configurado, en tanto la operación comercial iniciada por el consumidor –mediante el pago efectuado a través QR con el sistema electrónico de cobro– no se tradujo en la efectiva entrega de los productos adquiridos ni en la inmediata restitución de las sumas abonadas, situación que se prolongó durante un lapso irrazonablemente extenso (5 meses hasta que se informó que el dinero estaba en poder del comercio) sin que las codenunciadas brindaran una explicación adecuada ni adoptaran medidas oportunas para regularizar la situación generada, ni que se haya efectuado la devolución del dinero concretamente.

Frente a tal escenario, corresponde recordar que el art. 10 bis de la Ley de Defensa del Consumidor establece un régimen específico para los supuestos de incumplimiento de la oferta o del contrato por parte del proveedor, reconociendo al consumidor la facultad de

optar, a su libre elección, entre exigir el cumplimiento de la prestación comprometida, aceptar otra equivalente o bien resolver el vínculo contractual con derecho a la restitución de lo abonado, sin perjuicio de los daños y perjuicios que pudieran corresponder. De este modo, la norma procura restablecer el equilibrio de la relación de consumo cuando el proveedor no satisface la prestación a su cargo, asegurando al consumidor una respuesta efectiva frente al incumplimiento verificado.

En el caso bajo análisis, el incumplimiento resulta palmario ya que el consumidor abonó el precio de la mercadería, pero no recibió los productos adquiridos ni obtuvo, en un plazo razonable, la devolución de las sumas detraídas de su cuenta. Por el contrario, permaneció durante un período prolongado en una situación de absoluta incertidumbre respecto del destino de su dinero y de la suerte de la operación realizada, circunstancia que sólo comenzó a esclarecerse con posterioridad a la intervención de la autoridad administrativa.

En consecuencia, verificado el incumplimiento de las obligaciones asumidas por las proveedoras intervinientes en la operación, resulta plenamente procedente la conclusión a la que arribó la autoridad administrativa al considerar configurada la infracción prevista en el art. 10 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, desde que el consumidor se encontraba habilitado para exigir, a su elección, la restitución del importe abonado – debidamente actualizado– o bien la entrega de la mercadería adquirida.

Por todo ello, la sanción aplicada con fundamento en dicha disposición normativa (art. 4 y 10 bis de la LDC), se presenta ajustada a derecho y sustentada en las constancias obrantes en el expediente.

c. Por último, en lo que respecta al planteo dirigido contra el reconocimiento del daño directo otorgado en sede administrativa, corresponde señalar que la impugnación formulada por la recurrente tampoco logra configurar un cuestionamiento jurídicamente atendible. En efecto, <Persona 1> se limita a sostener que habría procedido a liquidar las sumas correspondientes al comercio interviniente, afirmando que carece de injerencia alguna respecto de la gestión posterior de dichos fondos. Sin embargo, tal planteo no alcanza siquiera a constituir un agravio en sentido técnico, en tanto omite hacerse cargo de las circunstancias fácticas que surgen acreditadas en las actuaciones y las manifestaciones que la autoridad de aplicación efectuó al respecto.

Ello es así, por cuanto de la documentación incorporada al expediente se desprende que la supuesta liquidación al comercio se habría producido de manera manifiestamente tardía, una vez iniciado y avanzado el procedimiento administrativo promovido por el consumidor (casi 5 meses más tarde). En efecto, a fojas 99/100 el socio gerente de <Persona 3> informó que recién el día 2 de julio de 2025 recibió un correo electrónico confirmando el ingreso del dinero correspondiente a la operación cuestionada del 19 de febrero de 2025, circunstancia que evidencia que la acreditación del importe tuvo lugar con considerable

posterioridad al momento en que el consumidor efectuó el pago y luego de haberse activado el mecanismo administrativo de tutela del consumidor, sin que se haya acreditado la devolución de tales sumas al consumidor o la entrega de los productos comprados, tal como fue solicitado al iniciar la denuncia.

En tales condiciones, resulta claro que la demora en la regularización de la operación fue precisamente lo que motivó que el consumidor se viera obligado a iniciar las presentes actuaciones para obtener una respuesta frente al inconveniente suscitado, prolongándose el conflicto hasta esta instancia revisora. De allí que el argumento defensivo esgrimido por la recurrente, lejos de desvirtuar la procedencia del daño directo reconocido, termina confirmando que la solución del problema, al menos en lo que respecta a su actividad relacionada con liquidar las sumas al comercio, se produjo únicamente con posterioridad a la intervención de la autoridad administrativa.

A ello se suma, además, que –tal como se señaló más arriba– la responsabilidad de la firma recurrente no puede analizarse de manera aislada, sino en el marco del régimen de responsabilidad solidaria propio de las relaciones de consumo.

En definitiva, el conciso planteo así formulado carece de la entidad mínima necesaria para ser considerado un agravio en los términos exigidos para la procedencia del recurso, desde que no contiene una crítica concreta y razonada dirigida a demostrar el eventual error de la decisión administrativa. Por el contrario, la propia argumentación de la recurrente pone de manifiesto que su intervención en la operatoria –particularmente el retraso en la liquidación de los fondos al comercio– fue uno de los factores que contribuyeron a la generación y prolongación del perjuicio sufrido por el consumidor. En tales condiciones, no se advierte la existencia de un cuestionamiento jurídicamente atendible que permita revisar la determinación del daño directo efectuada en sede administrativa, motivo por el cual corresponde declarar desierto el agravio en este punto (conf. at. 268 y 269 del CPCC, de aplicación conforme la remisión efectuada por el art. 7 de la ley VII- N° 22).

V.- En conclusión, el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho en lo atinente a la comprobación de la infracción a los artículos 4 y 10 bis de la Ley de Defensa del Consumidor y la recurrente no ha logrado desvirtuar tales comprobaciones y sus consecuencias, por lo que corresponde confirmar la Disposición recurrida, en todo lo que ha sido motivo de agravios.

VI.- En atención a cómo se resuelve la cuestión, corresponde que las costas sean impuestas a la recurrente perdidosa en virtud del principio objetivo de la derrota (conf., art. 69 del CPCC, de aplicación conforme la remisión efectuada por el art. 7 de la ley VII- N° 22).

En consecuencia, se regulan los honorarios de la Dra. <Persona 7>, letrada patrocinante de la codenunciada recurrente, por su labor en esta sede, considerando la extensión y

complejidad de la tarea profesional, así como también el resultado obtenido en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro.4) con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), siempre, claro está, que no se encuentre comprendida en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.

En su mérito, la sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la Disposición Nº 430/2025 del 26 de noviembre de 2025 (fs. 130/133) de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios, en todo lo que ha sido motivo de agravios.

II) **IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa.

III) **REGULAR** los honorarios de la Dra. <Persona 7> en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendida en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.

IV) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.-

Suscripta digitalmente por:

- Sergio Rubén LUCERO, Presidente.

- Natalia Isabel SPOTURNO, Jueza de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2026 - SICA- CONSTE.

Firmado digitalmente por:

Pablo Sebastián ETCHART, Secretario de Cámara.